

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25 "
Tres id.	13 "

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación Peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado = (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26 "
Tres id.	14 "

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», número 350, correspondiente al día 16 de diciembre actual, aparece la siguiente Ley de la Jefatura del Estado:

«El período de aplicación de la Ley de Protección a las familias numerosas de primero de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, aunque corto, ha puesto de manifiesto la conveniencia de procurar protecciones especiales que se refieran preferentemente al medio rural y a las clases humildes, las más necesitadas de auxilio y las que, al propio tiempo, acusan la más fuerte vitalidad demográfica; suprimido por Ley de primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos el impuesto de Cédulas personales, cuya exención o bonificación constituía uno de los más interesantes aspectos de la expresada Ley, se hace necesario compensar la falta de dicho beneficio: recoger diferentes aspectos que la experiencia de su aplicación aconseja, refundir disposiciones adicionales y aclaratorias que se han venido dictando últimamente.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. El Estado protege a la familia numerosa mediante la concesión de los beneficios establecidos en la presente Ley. A estos efectos, se considerará familia numerosa la compuesta por el cabeza de familia, el cónyuge, si lo hubiere, y cuatro o más hijos legítimos o legitimados, solteros, menores de dieciocho años o mayores incapacitados para el trabajo. Cuando el hijo no estuviera emancipado y los ingresos que disfrute por su trabajo o rentas de cualquier otra naturaleza no rebasen la cifra de seis mil pe-

setas anuales, los dieciocho años se considerarán prorrogados hasta los veintitrés.

Al solo efecto de los beneficios de enseñanza, el límite de los veintitrés años señalado anteriormente, se amplía, para los hijos varones, por el tiempo de duración del servicio en filas, y para las mujeres, hasta los veinticinco años.

En defecto de los padres, tendrá la consideración de cabeza de familia el tutor o quien tuviere a su cargo los menores, siempre que por la guarda de dichos menores no perciban remuneración alguna y además los mantenga a su costa.

Para la concesión de los beneficios, las familias numerosas se clasifican en dos categorías:

Primera. Las de cuatro a siete hijos.

Segunda. Las de más de siete hijos.

Artículo segundo. En materia de enseñanza, los beneficios comprenden:

a) Exención o reducción en el pago de los derechos de matrícula y prácticas, en los de obtención de títulos y cualesquiera otros de naturaleza análoga para cursar estudios en todos los Centros de enseñanza oficiales, de cualquier grado, y en las Escuelas profesionales o especiales. Dicha exención o reducción alcanzará también al impuesto del Timbre y a los libros que editen las Instituciones científicas y culturales del Estado.

Las familias de la primera categoría disfrutará de una reducción del 50 por 100 en el pago de aquellos derechos, y las de la segunda estarán exentas de ellos.

Los Centros reconocidos para la enseñanza media y superior y los Colegios Mayores darán preferencia en las gracias que establezcan a los hijos de familias numerosas que cursen sus estudios en los mismos.

b) Los miembros de familia numerosa, dejando a salvo los derechos reconocidos por la legisla-

ción vigente a favor de los Caballeros Mutilados, ex Combatientes, ex Cautivos y familiares de caídos, gozarán de preferencia para el ingreso en los establecimientos de enseñanza oficial o privada, para ocupar puestos en las cantinas, comedores y demás instituciones de asistencia escolar, así como también para el disfrute de becas en concurrencia con los demás, pensiones y cualquier ventaja análoga existente y que pueda crearse.

De estas mismas ventajas disfrutarán los miembros de familia numerosa para concurrir a los campamentos que organice la Obra Sindical de Educación y Descanso, el Frente de Juventudes y la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo tercero. En materia fiscal los beneficios alcanzan:

a) Reducción del impuesto de Utilidades de la tarifa primera por rentas de trabajo personal en los siguientes casos:

Hasta dieciseis mil pesetas anuales, exención total.

Desde dieciseis mil pesetas anuales hasta cien mil pesetas, reducción del cincuenta por ciento para las familias de primera categoría, y exención total para las de segunda.

b) En las cuotas del reparto municipal de Utilidades y en las de los impuestos de las Diputaciones que graven los productos del campo, cuando no excedan de mil quinientas pesetas anuales cada una, se reducirán en un veinte por ciento para las familias de primera categoría, y en un cuarenta por ciento para las de segunda.

c) *Inquilinato*.—Este impuesto será reducido al cincuenta por ciento para las familias de primera categoría, y quedarán exentas las familias de segunda.

Los beneficios establecidos en los tres apartados anteriores son aplicables, no sólo al cabeza de fa-

milia, sino también y en igual proporción, a su cónyuge, siempre que sus ingresos por todos conceptos no sean superiores a cien mil pesetas para la primera categoría, y a ciento cincuenta mil pesetas para la segunda.

Se establece la categoría de honor, designándose así a las familias de doce o más hijos, para las cuales no se fija tope alguno en sus ingresos.

Artículo cuarto. Con relación al subsidio familiar, se concede un aumento del diez por ciento en las cantidades a percibir por los cabezas de familia numerosa beneficiarios de la primera categoría, y del veinte por ciento a los de la segunda, con cargo a la Caja Nacional de Subsidios Familiares.

Artículo quinto. Los miembros de familia numerosa de la primera categoría disfrutarán de una reducción del veinte por ciento sobre el precio de los billetes de todas clases de ferrocarriles y de empresas de transportes terrestres y marítimos, que sean de aplicación y estén en vigor para el trayecto que se desee utilizar, cualquiera que sea la clase de dichos billetes y del tren o vehículo; este beneficio alcanzará también al precio de los billetes de los niños. Para las familias de la segunda categoría la reducción será del cuarenta por ciento.

En los balnearios, sanatorios y cualquier otro establecimiento análogo de carácter oficial o privado que les haya sido indicado por prescripción facultativa, gozarán de preferencia para ser admitidos, aplicándoseles una bonificación del veinte por ciento, tanto en las tarifas correspondientes a los gastos ordinarios que se ocasionen por su permanencia, como en los de asistencia médica, pudiendo limitar el acceso a los mismos de los miembros de familia numerosa en proporción no inferior al veinte por ciento de su capacidad de admisión en cada clase o categoría.

En los establecimientos de beneficencia pública tendrán igualmente preferencia para su ingreso y asistencia facultativa.

Asimismo podrán disfrutar de los beneficios del seguro obligatorio de enfermedad, aunque no reúnan los demás requisitos que exige el Reglamento complementario de la Ley de aquel seguro, siempre que satisfagan las cuotas establecidas.

Artículo sexto. Se conceden también a los cabezas de familia numerosa:

a) Prioridad para ser colocados en cualquier puesto de trabajo, después de las preferencias y turnos establecidos por las disposiciones legales en vigor, siempre y cuando reúnan las condiciones de aptitud y conocimientos exigidos para ocupar dichos puestos, exceptuándose de este precepto los denominados de confianza.

Las prescripciones del párrafo anterior se refieren tanto a los destinos de la Administración Pública como a cualquier clase de empleos que puedan obtenerse por conducto de las Oficinas de Colocación.

b) Preferencia para las adjudicaciones especificadas en la base treinta y tres de la Ley de Colonización de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, o cualesquiera otras de análoga naturaleza.

c) Preferencia para la concesión de casas baratas, económicas y viviendas protegidas.

Queda autorizado el Instituto Nacional de la Vivienda para aumentar el coste máximo que figure en sus tarifas para las viviendas protegidas cuando se trate de solicitante cabeza de familia numerosa.

Artículo séptimo. El carácter de beneficiario de familia numerosa se concederá por el Ministerio de Trabajo a solicitud de los interesados, haciéndose constar en un título que se entregará al cabeza de familia y que será revisable anualmente.

El Ministerio de Trabajo podrá solicitar de los demás Departamentos o Centros de que ellos dependan los datos que estimen necesarios para la concesión y revisión de dicho título.

Artículo octavo. Los documentos que expidan los Registros civiles, Alcaldías o cualquiera otra dependencia del Estado, Provincia o Municipio o del Movimiento, como requisitos para obtener el título de beneficiario de familia numerosa, estarán exentos de toda clase de derechos de expedición, incluso de los del Timbre, y tendrán turno de prioridad en su despacho.

Igual exención y prioridad disfrutarán todos los documentos y trámites posteriores a la expedición del título que sean necesarios para hacer efectivos los beneficios del mismo.

Artículo noveno. Cualquier

ocultación, falsedad o infracción a lo dispuesto en esta Ley, será sancionada por el Ministerio de Trabajo con multa de cincuenta a cincuenta mil pesetas, o con la privación de los beneficios establecidos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiera haberse incurrido.

Artículo décimo. La forma de establecer los servicios administrativos para la ejecución de la presente Ley, se determinará por el Ministerio de Trabajo, quedando encuadrados en la Dirección General de Previsión. Dicho Departamento queda autorizado para dictar cuantas disposiciones sean pertinentes para su desarrollo y aplicación.

Artículo undécimo. El Reglamento de la presente Ley dispondrá las fechas de entrada en vigor de los beneficios de la misma, y a partir de la publicación de dicho Reglamento quedarán derogadas la Ley de primero de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, su Reglamento, de dieciséis de octubre del mismo año, y demás disposiciones complementarias.

Los Ministros, Centros y Organismos del Estado, Provincia o Municipio y del Movimiento a quienes el Reglamento de la presente Ley señale atribuciones para disponer la implantación y efectividad de determinados beneficios, vendrán obligados a dictar las disposiciones necesarias al indicado efecto, en el plazo máximo de dos meses, a partir de la promulgación de dicho Reglamento.

Dado en El Pardo a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres. = FRANCISCO FRANCO.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 18 de diciembre de 1943.

El Gobernador Civil interino,

Julio de la Puente Careaga.

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para la ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada carbunco sintomático, en el término municipal de Valle de Valdelaguna, entidad menor de Tolbaños de Arriba (cuya aparición fué publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 267, de fecha 22 de noviembre de 1943), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 150 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 14 de diciembre de 1943.

El Gobernador Civil interino,

Julio de la Puente Careaga.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS

COMISION GESTORA

Aprobado el Presupuesto ordinario de Ingresos y Gastos para el ejercicio de 1944, en sesión celebrada por esta Comisión Gestora el día 17 del actual, y en cumplimiento de lo dispuesto en el número 12 de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre pasado, inserta en el «Boletín Oficial del Estado», núm. 304, de 31 del mismo, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el Resumen por capítulos y artículos del Proyecto aprobado, a fin de que en el plazo reglamentario pueda ser examinado y presentarse las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Burgos 18 de diciembre de 1943. = El Presidente, Julio de la Puente Careaga.

PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículos		Créditos presupuestos Pesetas
CAPITULO I. - Rentas.		
1.º	Propiedades.....	6800
2.º	Censos.....	193'10
3.º	Intereses de efectos públicos y demás valores....	19756
4.º	«Boletín Oficial» e Imprenta Provincial.....	47950
5.º	Otras rentas.....	19256'99
	Total.....	93956'09
CAPITULO II. - Bienes provinciales.		
1.º	Aprovechamientos.....	58000
CAPITULO III. - Subvenciones y donativos.		
1.º	Del Estado.....	824708'99
2.º	De Corporaciones locales.....	412'50
3.º	Donativos.....	15000
	Total.....	840121'49
CAPITULO IV. - Legados y mandas.		
Unico.	Legados y mandas.....	4000
CAPITULO V. - Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones.		
1.º	Eventuales.....	45350
2.º	Extraordinarios.....	750000
	Total.....	795350
CAPITULO VII. - Derechos y tasas.		
1.º	Por prestación de servicios.....	134556
2.º	Por aprovechamientos especiales.....	7000
	Total.....	141556
CAPITULO VIII. - Arbitrios provinciales.		
2.º	Imposiciones o percepciones.....	403348
CAPITULO IX. - Impuestos y recursos cedidos por el Estado.		
1.º	Contribución territorial.....	544898
2.º	Cédulas personales.....	1032174'62
	Total.....	1577072'62
CAPITULO X. - Cesiones de recursos municipales.		
1.º	Aportación municipal.....	1135929'10
CAPITULO XI. - Recargos provinciales.		
1.º	Solares sin edificar.....	5000
3.º	Derechos reales y transmisión de bienes y timbre....	255549'48
	Total.....	260549'48
CAPITULO XII. - Traspaso de obras y servicios públicos.		
2.º	Otros ingresos.....	250000
CAPITULO XIII. - Crédito provincial.		
Unico.	Operaciones de crédito provincial.....	200000
CAPITULO XV. - Multas.		
2.º	Otras multas.....	500
CAPITULO XVII. - Reintegros.		
1.º	Por pagos indebidos.....	11100

Artículos	Créditos presupuestos — Pesetas
2.º Por otros conceptos.....	46153'07
3.º Reintegros de anualidades por anticipos.....	15000
Total.....	72253'07
CAPITULO XVIII.—Fianzas y depósitos.	
Unico. Por los constituidos en la Caja provincial.	100
CAPITULO XIX.—Resultas.	
1.º Existencia en Caja.....	244000
2.º Créditos pendientes de cobro de presupuestos cerrados y liquidados.	»
Total.....	244000
Total general de ingresos..	5856735'85
PRESUPUESTO DE GASTOS	
CAPITULO I.—Obligaciones generales.	
1.º Servicios generales del Estado.....	21500
3.º Deudas.....	10000
5.º Pensiones.....	125486'67
8.º Otros conceptos análogos.....	18000
9.º Suscripciones, anuncios, impresiones y demás gastos similares.....	1750
11.º Gastos indeterminados.....	79450
Total.....	256186'67
CAPITULO II.—Representación provincial.	
1.º De la Diputación y Comisión provincial.....	8000
2.º Del Presidente de la Diputación y Comisión provincial..	7500
3.º Dietas de los Diputados provinciales.....	12000
Total.....	27500
CAPITULO IV.—Bienes provinciales.	
1.º Adquisición.....	4000
CAPITULO V.—Gastos de recaudación.	
1.º De arbitrios, impuestos, tasas, derechos o rentas provinciales.....	26850
2.º De las contribuciones del Estado.....	100000
Total.....	126850
CAPITULO VI.—Personal y material.	
1.º De las oficinas.....	452785'77
2.º De los Establecimientos provinciales.....	187076'95
3.º Gastos generales de la Corporación.....	84220
Total.....	724082'70
CAPITULO VIII.—Beneficencia.	
1.º Atenciones generales.....	600
2.º Maternidad y expósitos.....	153200
3.º Hospitalización de enfermos.....	610845
4.º Huérfanos desamparados.....	901850'95
5.º Dementes.....	675000
Total.....	2341475'95
CAPITULO IX.—Asistencia social.	
3.º Obligaciones impuestas por las leyes.....	45000
CAPITULO X.—Instrucción pública.	
3.º Escuela de Artes y Oficios.....	30000
4.º Escuela de Bellas Artes.....	12354
5.º Escuelas de sordomudos.....	5000
9.º Bibliotecas.....	8575
10.º Otros Establecimientos e institutos de cultura pública.....	225
12.º Subvenciones o becas.....	31000
Total.....	87154
CAPITULO XI.—Obras públicas y edificios provinciales.	
1.º Atenciones generales.....	213470
2.º Construcción de caminos vecinales.....	509330'85
3.º Reparación y conservación de caminos vecinales.....	415378'14
5.º Reparación y conservación de otros caminos y carreteras provinciales.....	339000

Artículos	Créditos presupuestos — Pesetas
8.º Otras obras.....	104885'36
10.º Reparación y conservación de edificios provinciales.....	100000
Total.....	1682064'35
CAPITULO XIII.—Montes y pesca.	
1.º Atenciones generales.....	3000
CAPITULO XIV.—Agricultura y ganadería.	
1.º Atenciones generales.....	115828'75
CAPITULO XV.—Crédito provincial.	
Unico. Operaciones de crédito provincial.....	283363'99
CAPITULO XVII.—Devoluciones.	
1.º Por ingresos indebidos.....	5000
2.º Por otros conceptos.....	131825'85
Total.....	136285'85
CAPITULO XVIII.—Imprevistos.	
Unico. Para los servicios no comprendidos en el presupuesto.....	23405'59
Total general de gastos.....	5856735'85
RESUMEN GENERAL	
Total general de ingresos.....	5856735'85
Total general de gastos.....	5856735'85

En Burgos a 10 de diciembre de 1943.—La Comisión: Julio de la Puente Careaga.—Pedro Avellanosa.—Emilio Quintana.—El Interventor, Paulino Manrique.

Aprobado por la Comisión Gestora en sesión de 17 de diciembre de 1943.—El Secretario accidental, Emérito González.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Castrojeriz

D. Plácido San Martín Yagüe, Juez de primera instancia accidental de Castrojeriz y su partido,

Hago saber: Que por haber sido sobreesdadas las piezas de em bargo contra los inculcados por Responsabilidades Políticas, que a continuación se expresan, han recobrado la libre disposición de sus bienes:

Eliseo Centeno Cuesta, vecino de Arenillas de Río Pisuegra; Simeón Castañeda González, de ídem; Sandalio Benito Diez, de Castrojeriz; Modesto Gutiérrez Diez, de ídem; Paciano Miguel Carrasco, de ídem; Anselmo Lucio Pérez, de ídem; Sergio Gutiérrez Diez, de ídem; Froilán González Miguel, de ídem; Emiliano Miguel Antón, de Villaquirán de la Puebla; Gabino Gómez Diez, de ídem; Emilio Centeno Bermejo, de ídem; Genadio Diez González, de Castriello Matajudíos; Inocencio Pérez Bayona, de Olmillos de Sasamón; Angel Peñaiba Martínez, de ídem; Angel Rodríguez Susinos, de ídem; Priscilo Mazuela Ruiz, de Villaverde Mogina; Máximo Aguado Nicolás, de ídem; Matilde Pérez Triana, de Sasamón; Jerónimo Martín Triana, de ídem; Abdón Martín Rilova, de ídem; Angel Rodríguez Triana, de ídem; Antonino

Salazar Martín, de ídem; Felipe Cristóbal González, de Villaldemiro; Dalmacio González Sedano, de ídem; Benigno Carranza Plaza, de ídem; Félix y Julió Pérez y Pérez, de Belbimbre; Luis García Barrio, de Villazopeque; Anastasio García Vargas, de Melgar de Fernamental; José Diego Talamillo, de ídem; Baldomero Simón Palacios, de Grijalba; Julio Ruiz Herrera, de Pampliega; Manuel Fernández Rodríguez, de ídem; Lorenzo Gutiérrez Estébanez, de Palazuelos de Muñó; Julián de la Hera Calvo, de Villasidro; Santiago Sáez Rey, de Hinestrosa.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Dado en Castrojeriz a nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.—Plácido San Martín.—El Secretario Judicial, (ilegible),

Roa

D. Manuel de la Cruz Presa, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramita expediente de exacción de costas derivadas del sumario número 27 de 1940, sobre hurto de garbanzos, contra Pedro Hernández Pérez y José Izquierdo Niño, vecinos de esta villa, en cuyo procedimiento figura embargada, como de la pertenencia del segundo, la finca

siguiente, sita en este término municipal.

Una tierra al pago de San Andrés, de una fanega de sembradura, que linda por el N. camino, sur Juan Zapatero, E. Gervasio Mañero y O. camino, valorada en 125 pesetas.

Por providencia de esta fecha he acordado sacar a segunda y pública subasta, por término de veinte días, la finca de referencia, señalando para ella el día 3 de enero próximo venidero, y hora de las once, en la sala audiencia de este Juzgado, cuya subasta habrá de celebrarse bajo las condiciones siguientes:

1.^a Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto previamente, el importe del 10 por 100 del avalúo.

2.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

3.^a No existen títulos de propiedad de la finca que se subasta, siendo de cuenta del adjudicatario su habilitación.

4.^a Las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y subroga en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y

5.^a Que la subasta se celebrará con la rebaja del 25 por 100 de la tasación.

Dado en Roa a 7 de diciembre de 1943.—El Juez de instrucción, Manuel de la Cruz Presa.—El Secretario, P. de la Fuente.

Requisitoria.

D. Manuel de la Cruz Presa, Juez de instrucción de esta villa y su partido;

Hago saber: Que en este Juzgado y sumario número 16 de 1943 y proveído de la fecha, he acordado citar por requisitoria a los procesados Julián Benito Alcañices y Martín Corporales Fresnadillo, hojalateros ambulantes, siendo el primero al parecer de 14 años de edad, vecino Talavera de la Reina y habitante en la vía ferroviaria, estatura regular, ojos castaños, cabello negro, cara redonda, cejas al pelo, boca regular, hijo de Saturio y Amalia, procesado por robo en el sumario expresado, y el segundo de 12 años de edad, según dice, soltero, vecino ambulante, ojos castaños, cabello negro, cara redonda, cejas al pelo, nariz chata, hijo de José y de Librada y natural de Salamanca, a los cuales se cita para notificarles el auto de reforma del de procesamiento, dejándole sin efecto y quedando sujetos a la jurisdicción de menores del partido; dicha compare-

cencia deberá tener lugar en término de diez días, a partir de la inserción de la presente en los periódicos oficiales en que se inserta, bajo apercibimiento de que sino comparecieran, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Roa a 5 de noviembre de 1943.—El Juez de instrucción, Manuel de la Cruz Presa.—El Secretario, P. de la Fuente.

ANUNCIOS OFICIALES

Jefatura de Obras Públicas de Burgos

Carreteras — Expropiaciones.

A los efectos prevenidos en los artículos 17 de la vigente Ley de Expropiación forzosa y 24 de su Reglamento, se inserta a continuación la relación nominal rectificadora de los propietarios de fincas que en todo o en parte han de ser expropiadas en el término municipal de Atapuerca (y su agregado Olmos de Atapuerca) con motivo de las obras de sustitución del paso a nivel de Quintanapalla, del kilómetro 253,350 de la carretera de Madrid a Francia por Irún (itinerario I) con el ferrocarril de Madrid

a Hendaya, kilómetro 385,125, a fin de que durante el plazo de quince días, siguientes al de la publicación de este anuncio, los que se crean perjudicados presenten las reclamaciones que a su derecho convengan ante el Alcalde de dicho término municipal, en contra de la necesidad de la ocupación de dichos terrenos.

Al propio tiempo se advierte a los propietarios interesados, no vecinos de Atapuerca, la necesidad de nombrar persona que les represente en dicha Alcaldía para las sucesivas notificaciones de este expediente bajo apercibimiento que de no hacerlo así, o designar persona que no sea vecina de repetida localidad, se tendrá por válida toda notificación que se dirija al Sr. Alcalde del mencionado Ayuntamiento, cuya Autoridad, tan pronto finalice el plazo señalado, remitirá a esta Jefatura las reclamaciones que pudieran presentarse o la oportuna certificación negativa en caso contrario.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos indicados

Burgos 16 de diciembre de 1943.—El Ingeniero Jefe, J. Bretons.

RELACION QUE SE CITA

Número de orden	Propietarios	Residencia	Clase de la finca
1	Terreno del Municipio de Olmos de Atapuerca	Quintanapalla	Tierra labor
2	Severiano Arnáiz	Burgos	Idem
3	Viuda de Fabián Barriocanal	Quintanapalla	Idem
4	Pedro Sáiz	Idem	Idem
5	Dionisio Lozano	Idem	Idem
6	Agustín López	Olmos de Atapuerca	Idem
7	Eugenio López	Quintanapalla	Idem
8	Victoriano Izquierdo	Idem	Idem
9	Esteban Sáez	Idem	Idem
10	Isidoro Alvarez	Idem	Idem
11	Francisco Alvarez	Idem	Idem
12	Esteban Saéz	Idem	Idem
13	Demetrio Ruiz	Idem	Idem
14	Isidoro Alvarez	Idem	Idem
15	Terreno del Municipio de Olmos de Atapuerca	Idem	Idem
16	Idem	Idem	Erial
17	Marcelino Ruiz	Quintanapalla	Tierra labor
18	Daniel Pérez	Idem	Idem
19	Demetrio Ruiz	Olmos de Atapuerca	Idem
20	Francisco García	Quintanapalla	Idem
21	Tamilo Sáez	Idem	Idem
22	Pedro Sáez	Idem	Idem
23	Angel Lozano	Idem	Idem
24	Daniel Pérez	Idem	Idem
25	Félix Ruiz	Olmos de Atapuerca	Idem
26	Terreno del Municipio de Olmos de Atapuerca	»	Idem
27	Idem	»	Idem
28	José Arnáiz	Quintanapalla	Idem
29	Viuda de Fabián Barriocanal	Burgos	Idem
30	Jesús Mata	Quintanapalla	Idem
31	Anastasio Lozano	Idem	Idem
32	León Pérez	Idem	Idem

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Burgos.

Por el Procurador D. Máximo Nebreda Ortega, en nombre y con poder del Excmo. Ayuntamiento de Miranda de Ebro, se ha interpuesto ante este Tribunal recurso contencioso administrativo sobre revocación del fallo número 110 del ejercicio de 1943, dictado por el Tribunal económico administrativo de esta provincia, en reclama-

ción interpuesta por D. Juan Angulo Urrecho y la Compañía «Hijos de la Eranueva», contra el arbitrio impuesto por dicho Ayuntamiento, sobre desinfección de locales.

En cumplimiento de lo que dispone la Ley y Reglamento de lo Contencioso administrativo, se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran

coadyuvar en él a la Administración.

Burgos 9 de diciembre de 1943.—Antonio María de Mena.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Fresneda de la Sierra Tirón.

Por haber quedado desierta, se anuncia por segunda vez, para el día 8 de enero próximo de 1944, a las doce horas, en esta casa consistorial, en la forma reglamentaria, la subasta de 260 hayas maderables, del monte «Monteagudo», de este Ayuntamiento, bajo la tasación de 29.750 pesetas.

Fresneda de la Sierra 16 de diciembre de 1943.—El Alcalde, Cipriano González.

Junta administrativa de Villafra.

Por acuerdo de dicha Junta, se saca para su venta en pública subasta una finca urbana de su propiedad, sita en dicho término municipal, titulada «La antigua parada», con su anejo correspondiente.

El tipo de subasta partirá de 6.500 pesetas, y tendrá lugar el día 26 de los corrientes, en la casa consistorial.

Villafra 17 de diciembre de 1943.—El Presidente, Cecilio González.

Rectificación

La subasta de un lote de 205 chopos, álamos y olmos, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 20 del actual y que tendrá lugar en la Casa Consistorial de Salas de Burba el día 26 del corriente a las doce, con una cubicación aproximada de doscientos treinta metros cúbicos en rollo y con corteza, al precio de ciento sesenta pesetas metro cúbico, se celebrará bajo el tipo de tasación de treinta y seis mil ochocientas pesetas todo el lote y no por metro cúbico como se anunció anteriormente.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

OFICINAS: En la planta baja del nuevo edificio de su propiedad ESPOLON, 44 (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real Orden de 3 de diciembre de 1941

IMPOSICIONES

En cuenta cte., al ... 1'00 por 100
En libreta, al ... 2'00 por 100
A seis meses, al ... 2'50 por 100
A un año, al ... 3'00 por 100
5

G. BAÑUELOS

OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD
CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6

Plaza de José Antonio, 67 Teléfono 130

5

IMPRESA PROVINCIAL